

L/1458-0007

rahi  
e  
&  
L  
L  
128  
o  
o  
o  
o  
te  
re  
l  
o  
no  
le  
L  
Ca  
ra  
o  
te  
i  
as  
tur

+

Barrachina Año — 1736

L 1458/7

De  
Francisco Martin de Villa  
nueva Médico Conducido en  
los Lugares de Barrachina y  
Nuevos. Sobre

Que se Cumpla con la Capitu-  
lacion de su Conduta

Partido de Baraca  
Reunido.

Don  
Lorenzo

... tico, de Segura, y los ay...





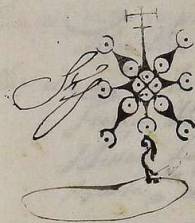
SELLO TERCERO. SESEN.  
TA Y OCHO MARAVEDIS.  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y TREINTA Y SEIS.

Yo Don Domingo de Soto y Maza  
Procurador de los Señores Don Juan de Aragón y Don Juan de Aragón  
en el presente hallado en esta de Zaragoza sin re-  
vacion de los demás Procuradores por mi antes de  
ahora Constituydos, y nombrados de nuevo y de mi  
buen Grado Constituyo y nombro en Procuradores  
mis Legítimos a Salvo de La Parra, Eugenio  
Baylin, Manuel Cavada, y Fran<sup>co</sup> Palacios, y  
Consejo del numero de La Real Audiencia de este  
Reyno ausente como si fueren presentes. Especialmente  
y expresa para que por y en nombre mio y repre-  
sentando mi propia Persona accion, y derecho  
puedan en mi Procuradores juntos y de por si inter-  
venir, e interseñgan en todos y qualesquiera He-  
tos civils como Criminales que tengo o tu-  
viere tener con qualesquiera Personas Cuerpos Ca-  
pitulos y Universidades de qualquiera Estado gra-  
do o condicion sean civils en demandas como en  
defendiendo ante qualquiera Juez Competente  
Ordinario, Delegado, o Subdelegado, Ecclesiasticos  
o Seculares, y les doy Poderes para demandar



defender Oponer Excepciones Convenir y Convenir y  
plicas, triplicas, lices contestar, testigos, escritu-  
ras en manera de puestas producir y presentar  
y alo producido e producirlo por las partes.  
Contrarias Contra decir e impugnar Juizes y  
Notarios impetrar y recusar Causas de sospe-  
cha proponer y adererarlas mediante Juramento  
o en Otra manera responder alegar y conclu-  
ir Sentencias interlocutorias y Definitivas pe-  
dir y acrepar y hacer Requirimiento, protestas  
embargos de bienes, ventas de ellos, Execu-  
ciones, apelaciones y demas actos Judiciales  
que en el progreso de dho Pleito publicen  
Oferirse y no o mas Procuradores a ellos  
Substituidos y a quel, o aquellos, Revocar y des-  
tituir que para ello con sus incidentes y de-  
pendientes anexas y Conexos doy a dho mi  
Procurador y a los Substituidos en su  
Caso todo mi poder cumplido y bastante  
qual de derecho se requiere y el que segun fue-  
ro y leyes de este Reyno dicho en Otra ma-  
nera d'axles puedo y devo de forma que  
por falta de poder no deve de tener efecto  
todo lo que por dho mi Procurador e  
y los Substituidos por esta en su Caso

fuese hecho, dho, y procurado, y prometo aque-  
lo no Revocar en tiempo ni en manera algu-  
na baxo la Obligacion que a ello hago de mi  
persona y bienes asi muebles como fixos hair  
ellos y por daver donde Quisere. Hecho en la  
Cibdad de Salamanca a  
veinte y cinco dias del mes de Setiembre  
del año Contado del Reyno de España en  
Juan Ferris de mi poder y fe y  
fundo a ello por ser para terceros. Yo  
el Procurador Juan Ferris. Yo los es-  
critos abaxados en dha Ciudad.



Yo el mi Juan Sacramento Salazar  
y Salazar Secretario de Su Magestad y  
Notario del numero de la Real Audiencia  
de Salamanca en su Real Colegio de dha  
Cibdad de Salamanca que lo es en dha  
quien en dha y leyo.



Capitulacion Hecha y pactada entre el Lugar de Paracachino  
y el Sr. Martin Luis Sevilla de Medico por tiempo de tres años  
que empieza a dia Fiesta de San Miguel de Setenta y de 1734  
Campesina dicho dia de San Miguel de 1734 En las condiciones a  
seguir =

1.<sup>a</sup> el Cardenal aia de ir a visitar a los Lugares de la Conduca Comis.  
y a los de Paracachino y que es de este Lugar de Paracachino fenga  
obligacion de visitar cada mañana la Iglesia un dia sin otro  
y si tubiere Enfermo de Cuidado de ba Subir todos los dias =

2.<sup>a</sup> el Co. que a los Cuadros de Cuidado aia de visitar hasta dos Sanja  
de cada 15 dias Mas sea con su paga =

3.<sup>a</sup> el Co. que si tubiere algun Decano que tubiere algun Sacerdote  
omiso con el animo de Monaco esta que tome estado lo aia de  
visitar con su paga de Mas Salinas =

4.<sup>a</sup> el Co. no pueda aya noche buca de los Lugares de el que  
abre. Que ningun otro sin la Licencia de los Señores de Ayunta =

5.<sup>a</sup> el Co. se le da por su paga 30 R. de Ciego Morchacho y para  
franco el sueldo de una libra de abastamiento y contribucion  
Minimo La Presente Capitula. en presencia de los Señores de  
Ayunta, en 10 de Set., de 1734

Por Mandado de los Señores de  
Ayunta nros. Joseph Romero Co. =





Veinte maravedis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS.

Libro no 8<sup>o</sup>

Yo el Rey en su Consejo de Navarra  
 mandamos que el dicho don Juan de Barand  
 con el poder de su deuda formal presentada ante el  
 dicho don Juan de Barand y don Juan de Barand  
 en el día de San Blas de mil setecientos  
 y cuatro años y cuatro meses de su reinado  
 en semejante día del año próximo de mil setecientos  
 y cinco años y seis meses con las condiciones y en la  
 forma y estilo de la Capta firmada y el effo  
 de fecha de San Blas de Barand y de presentada en  
 deuda formal, y en embargo de hallarse en el  
 presente a don Juan de Barand y cumpliendo con las condic  
 nes de dicha Capta desde su otorgamiento intentando  
 que se pague a mi hijo don Juan de Barand algunos abonos  
 que en su caso asienten.

Yo el Rey en su Consejo de Navarra mandamos que el dicho don Juan de Barand y don Juan de Barand no hagan ni hagan nada en contrario de lo que en esta Capta se contiene durante el tiempo de los tres años que se especifican en ella.



antes de su Conduccion y se acuerda en el go.  
dmo. de Vencedor sobre el 20 de Julio. y 17 de 1736

Valero del Hacedor

55 Zaragoza y P. de V. de C. de 1736. K. de gen.

El Ayuntamiento de la Villa de Barachina

y de Nuevos por el tiempo que duran la Conduc. de

una parte no hagan con ella novedad alguna

Disponen lo que se les ofusca sobre el conde

Indo de este pedim.

Indo de la D. de P. de V. de C. de 1736



Seisenta y ocho maravedis.


SELLO TERCERO. SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

En Dei Nombre Sea a todos Manifesto que Yo Phelipe Antonio Romero Labrador Oesino del Lugar de Barachina, y al puente hallazgo en la Ciudad de Zaragoza en nombre y como Licor legitimo que soy de los Alcaldes, Regidores, y Justicia de un camino de lugares de Barachina y Nuevos del partido de Daroca, mediante podergan favor hecho en ellos respectivo a diez y ocho de octubre del corriente año mil setecientos y seis, y por Joseph Monforte de Bernave domiciliado en la villa de Cutanda, y con auto de la Real portada del Reyno de Aragón publico y de no testificar, habiéndole presentado en ellos respectivo para lo infrascripto hacer y otorgar segun en el Notario hay en este documento legitimo por su feno y legitimo mente hecha, constado y consta de que doy fe: En el qual nombre substituyo en Provis de dho. dho. Lugares mis Principales a Eugenio Baylin, Agustin de la Saca, Manuel Cauada, Juan Lopez de Oro, y Vicente Gascon que lo son del numero de la Real Mud. de este Reyno a quienes, como si fueren presentes, especialmente y o prua, para q. por, y en nombre de dho. mis Principales, y de cada uno de ellos puedan dho. Provis por mi substituydos juntos y de por si intervenir, e intervinan en todos y qualisq. Pleitos de Civiles como Criminales que al presente tienen



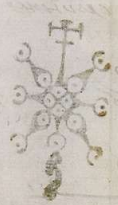
de adelante esperar tener con qualquiera Personar,  
Cuerpos, Capítulos, y Universidades de qualquiera  
tado grado o Condicion que sean auer demandan-  
do como en defendiendo ante qualquiera Juez  
competente, Ordinario, Delegado, o Subdelega-  
do, Eclesiastico o Secular, y en el mismo nombre  
les doy poder para demandar, defender, oponer,  
exhibir, convenir, reconvenir, replicar, triplicar,  
litis contestar, testigos y Dec. as en ma-  
nera de nuevo producir y presentar, y lo  
producido, y producido lo por las partes  
contrarias contradecir, e impugnar, suer,  
y Botarios impetrar, y reuocar causas de  
sospecha, proponer, y adueralas, mediante  
juramento, de otra manera, responder,  
alegar, y concluir sentencias interlocuto-  
rias, y Definitivas, pedir, y aceptar, y ha-  
cer Requirimientos, protestos, embargos  
de bienes, ventas de ellos, execuciones, apela-  
ciones, y demas actos judiciales, y extrajudicia-  
les que en el curso de dichos pleitos pudieren  
opresentar, que para todo ello con sus in-  
cidentes y dependientes, a nuevos, y conexos  
doy a dichos Proximos por mi Substituto  
todo mi poder cumplido, y bastante  
qual de derecho se requiere, y el que

segun fuere y leyes deste Reyno dno o en otra  
manera darles puedo, y debo, de forma  
que por falta de poder no deya de tener efecto  
todo lo q por dichos Proximos y mi Substos  
truydos juntos y de por si fuere hecho,  
dho, y procurado, y protesto aquello no  
reuocar en tiempo ni manera alguna  
vaya la obligacion q de lo hago de todos los  
bienes y ventas de dhos dos lugares mis  
principales y de cada uno de ellos assi  
muebles como sieros avidos y q auer  
donde quiere: Hecho fue lo sobro dho en la Ciudad  
de Salamanca a primero de Nobiembre del año  
tado del R. N. S. de mill e setenta e tres años  
treinta y sex dias a las tres por testigos el Sr.  
Miguel Lopez Bachiller y Juan Juan del Os es  
mi presente abtando en dha Ciudad

  
Yo el Sr. Juan Lorenzo Lopez y Salas  
Notario de dha Ciudad de Salamanca en su  
nombre de la Ciudad de Salamanca en su  
Real Consejo del Sr. Juan de Borja  
Custodio de la dha Ciudad presento  
le y leese  
esta tanta al dicho presente  
D. N. S. de mill e setenta e tres años



*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Testimonio de Informacion hecho  
a Instancia de los Ayuntamientos  
de los lugares de Barbachina, y  
Nuevos del Partido y comunidad  
de Daxora, en cumplim. de la  
Provision Real que les ha sido hecha  
fiada a Instancia del D. Juan  
Martin y Villanueva, Medico que  
ha sido de los referidos lugares.





SELO QUARTO VIENTE  
 MARAVEDIS AÑO DE MIL  
 SEFECIENTOS Y TREINTA  
 Y SEIS

Joseph Montañez de Brancabe N.º de las Indias y Real donde  
 llamado en la Villa de Toluca del Partido de Toluca, y  
 segun se halla en el Legajo de Barrachina vecinos de  
 dicho partido certifica por fe, y testimonio Verdadero,  
 como oyó de la folla de este Ayuntamiento de N.º de las Indias, para  
 su conocimiento de una parte Philip Antonio de  
 mas, y Lambert de Barraca Alcalde Juan Blas, y Anto-  
 nis de los Regidores, y Juan Antonio de los Regidores  
 personas que se componen el Ayuntamiento de N.º de las  
 Legajo de Barrachina y Vecinos de el; y de otra parte  
 Joseph Carrada, y Joseph de la Alcaide, Miguel Sanchez,  
 Domingo de los Regidores, y Joseph Sanchez de los Regidores  
 y todos Alcaides Regidores, y Regidores personas que  
 se componen el Ayuntamiento de la Legajo  
 de Nuevos y Vecinos de el, y hallados segun se halla en el  
 de N.º de Barrachina, los quales dichos Ayuntamientos y  
 cada uno de ellos respectivamente, dicen, que en atención  
 a la Real Provision, y Auto que les ha sido notificado  
 a la Real Provision, en virtud del Pedimento dado  
 por medio de N.º de las Indias, en virtud del Pedimento dado  
 por parte de varios del Plano de los Regidores de el  
 Don Francisco Martin y Villanueva Alcaide concurrido  
 que ha sido de dichos Legajos de Barrachina, y Nue-  
 vos. Con cumplimiento de lo que los Muy Ill. Señores  
 del Real Audiencia, y Sala de la Ciudad de Toluca  
 ordenaron y mandaron en el auto proveydo en esta  
 Real Provision, para el cumplimiento de sus Cargos.



de oficio de cada uno de los dhos ayuntamientos, y en fuerza  
del juramento que tienen prestado al ingreso  
de sus empleos, allegaron y dixeran, juntos todos los que  
los expresados ayuntamientos han tenido para el  
nombramiento de Médicos de dichos lugares al citado  
Don Francisco Martin y Villanueva, no obstante fal-  
tarle un año para cumplir su condonacion, como lo  
manifiesta el libranza la Capitulacion que tiene hecha  
y librada, y esta remocion hauala executado ambos  
ayuntamientos observando y guardando el tenor  
de la Real ordenanza y estatutos de ellos, mediante  
la comedia catolica de los consejos Reales de dichos luga-  
res. Por consecuencia de haverse executado asi, y  
como lo dispone y ordena dho Real Decreto, acordó  
el Sr. D. Martin y Villanueva, siendo con mucho excusa  
en cada uno de los referidos lugares lo que tuvo en  
contra de persona, dedonde quedó quedar reme-  
nido de dho empleo de Médico de dichos lugares. Todo lo  
qual dixeran havido executado en fuerza del no-  
table desconfianza que se ha tenido en ambos Pueblos de  
dho Médicos por la total desconfianza de su costa in-  
teligencia, y los malos suavos que se han experimentado  
en algunos enfermos que han morado en dichos  
lugares, que para el pago de dho realcogido, se ha  
contado y conta á cada uno de dho ayuntamientos  
la desconfianza que han hecho los vecinos de dichos luga-  
res de el expresado Médico que se han visto ocularamen-  
te paralar enfermos que han morado en cada uno de

dichos lugares, haun traydo y llamado á los Médicos  
estrangeros los intercurados que han tenido enfermos, sin  
excepcion de personas, y esto en dispensio de sus bienes,  
abandonando algunos otros los pocos caudales que  
les acompañaban por lograr la salud mediante la  
voluntad Divina, como se todo lo referido se ha con-  
tra si se suavis fue de los mismos intercurados que  
han tenido enfermos en sus casas. Lo mismo dixeran  
y allegaron que en fuerza de la desconfianza que se ha  
tenido de dho Médico, haureido enfermar cierta  
persona, y por lograr la salud allegarle á los inte-  
curados de ella el causal fuera del lugar para que  
divinamente exponiendo su vida en manifiesto riesgo  
y que en virtud de lo referido, y de las muchas que se  
que han formado en un año algunos particulares  
y vecinos de cada uno de dichos lugares de la poca satisfac-  
cion de dho Médico, considerando dho ayuntamientos  
ser muy justa, y procurando por el bien publico de la  
salud de los que se afecta al cumplim. de sus cargos y  
oficio en fuerza de dhas que se han, como se todo lo demas  
que tienen dho, celebraron junta particular dho ayun-  
tamientos, por la qual acordaron el que se levantase  
los consejos Reales de dichos lugares, y que por dho  
comedia, y practicando el tenor de dho Real Decreto,  
removido de el empleo de Médico de  
dichos lugares el referido D. Martin con mucha plu-  
ridad de votos en contra de persona como ya de la  
parte de arriba se ha relacionado; y que todo lo que  
y allega, si se suavis fue de dho ayuntamientos se ha  
de tener en cuenta, y celebrados que se han en cada uno de







Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y TREINTA  
Y SEIS. Año 3.

Eugenio Baylin en nombre de los Alcaldes, Regi-  
dones, Syndicos Protes, y Ayuntamiento de los Lugares  
de Barrachina, y Sueros, de quienes presento  
poderes, y del usando en los autos introducidos  
el D. Juan Martin contra otros mis partes  
sobre conduccion de Medico, ante el Jefe partido  
y Dipos: que a los Ayunta<sup>tos</sup> mis<sup>os</sup> se les ha notificado  
un auto de el para q<sup>e</sup> informen lo que se les ofrece  
sobre el contenido del p<sup>er</sup>vim. dado<sup>o</sup> parte del oho  
Medico Martin en veinte y cinco de Setiembre de  
este año, y en su cumplimiento presento el informe  
de a los dichos lugares q<sup>e</sup> testimonio de Joseph Mon-  
forte de Serdave C<sup>on</sup>de de S. M. p<sup>er</sup> el que constando  
justos motivos y razones q<sup>e</sup> dichos Lugares tuvieron p<sup>er</sup>  
duplicar al referido Medico; aumentanose a todo ello  
q<sup>e</sup> su admision al tiempo q<sup>e</sup> q<sup>e</sup>do entre es oha Con-  
dura, no se hizo p<sup>er</sup> los Concejos Generales de dichos  
Lugares conforme lo prevenido p<sup>er</sup> el, sino por  
solas tres Personas q<sup>e</sup> componian sus Ayuntamiento<sup>tos</sup>.  
Como en caso necesario se justificara. En  
cuya virtud  
p<sup>er</sup> el pido y sup<sup>l</sup>ica aya p<sup>er</sup> notado oho informe







Arzag y Nob.º Dno de 1736 No 3

SS

Nobles

Segovia

franco

Alena

Mortanes

fuentes

Cascares

No ha lugar a lo que por esta parte se pide

*[Handwritten signature or mark]*

*[Faint handwritten mark]*